



PAGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA 560-2011-TCE; SE HA DICTADO LA SENTENCIA QUE HA CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**SENTENCIA
CAUSA 560-2011-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, capital de la provincia del Guayas, sábado 03 de marzo de 2012, las 11H00.- **VISTOS:** A la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento de la causa signada con el No. 560-2011-TCE, que contiene entre otros documentos, un Parte Policial y la Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-035357-2011-TCE, instrumentos de cuyo contenido se desprende una supuesta infracción electoral presuntamente cometida por el señor Washington Gerónimo Larrea con cédula de identidad 090696642-9 el día sábado siete de mayo de dos mil once, a las veinte y dos horas con quince minutos, en la ciudad de Guayaquil, la cual estaría prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que dice: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas." Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

- a) Por mandato que consta en los artículos 217 inciso segundo y 221 numeral 2, que se encuentran en el Capítulo sexto, "Función Electoral", en concordancia con los artículos 167 y 168, insertos en los "Principios de la Administración de Justicia", de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, el Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción para administrar justicia en materia electoral, siendo sus fallos de última instancia; así también para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales;
- b) Por disposición de los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral convocó para el día 07 de mayo de 2011 a Referéndum y Consulta Popular;
- c) El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece que el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
- d) El procedimiento aplicable a la presente causa, es el previsto en los artículos

249 y siguientes de la Sección Segunda “Juzgamiento y Garantías” del Código de la Democracia para el juzgamiento de las infracciones electorales, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 85 a 88 . Al haberse sustanciado la presente causa de conformidad a la normativa constitucional y legal vigente a la fecha de cometimiento de la presunta infracción, no adolece de nulidad alguna, por lo que se declara su validez.

Con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales referidas, queda asegurada la jurisdicción y competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte, por lo que se acepta a trámite la presente causa.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) Con fecha diez y siete de mayo de dos mil once, a las quince horas con once minutos, ingresa a este órgano de justicia electoral la presunta infracción en contra del ciudadano WASHINGTON GERÓNIMO LARREA en 2 oficios, 1 parte informativo y 1 boleta informativa, que conforman cuatro fojas útiles, acorde a la razón sentada por el Ab. Fabián Haro Aspiazú, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 5).

b) En el parte policial suscrito por el señor Sargento Segundo de Policía Wilson Peralta Peñafiel, el agente procedió a entregar la Boleta Informativa No. BI-035357-2011-TCE a el ciudadano con nombre WASHINGTON GERÓNIMO LARREA por infringir el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia (fojas 4).

c) El diez y siete de mayo de dos mil once, el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa correspondiendo el conocimiento a la Jueza Dra. Tania Arias Manzano (fojas 5).

d) El treinta de enero de de dos mil doce, a las nueve horas con treinta minutos, la suscrita Jueza Dra. Amanda Páez Moreno, quien se incorporó a este Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de Jueza principal por renuncia de la Dra. Tania Arias, de acuerdo con la Resolución del Pleno número PLE-TCE-740-01-08-2011, avoca conocimiento del presente proceso, ordenando la citación del presunto infractor WASHINGTON GERÓNIMO LARREA, en el domicilio ubicado en la ciudad de Guayaquil en las calles Guerrero Valenzuela y El Oro; señalándose el día miércoles veinte y nueve de dos mil doce, a las doce horas con treinta minutos, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento (fojas 7).

e) Providencia de fecha 29 enero de 2012, a las 08h00, en la cual se nombra al Ab. Paúl Mena Zapata como Secretario Relator Ad-Hoc dentro de la sustanciación



de la presente causa (fojas 6).

f) Las razones de notificación de la Ab. Paúl Mena Zapata, Secretario Relator de este despacho, que da fe del cumplimiento de las notificaciones, las publicaciones y la citación al presunto infractor (fojas 8).

g) La razón de citación suscrita por el Ab. Milton Andrés Paredes Paredes, Citador-Notificador, haber citado al presunto infractor por interpuesta persona (Foja 9)

h) Acta de la Audiencia Oral de Prueba y juzgamiento (14,15)

i) Copias de cédulas de identidad de las partes procesales (fojas 16,17)

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador que determinan las garantías básicas para asegurar el derecho al debido proceso, en concordancia con el artículo 72 primer inciso del Código de la Democracia, el cual establece: “Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso”; en cuyo cumplimiento se realizaron las siguientes diligencias: el presunto infractor fue citado, se le hace conocer que debe designar un abogado defensor o de no tener se le designa un defensor público, como indica el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, que en su parte pertinente ordena lo siguiente: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.”

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.- De acuerdo con la Boleta Informativa No. BI-035357-2011-TCE, de fecha sábado siete de mayo de 2011, a las 22h15, el presunto infractor que se identificó con el nombre de Washington Gerónimo Larrea, con cédula de identidad 0906966429.

QUINTO: CARGO QUE SE FORMULA EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.- De conformidad con el parte policial y la boleta informativa, suscritas por el Sargento Segundo Wilson Peralta Peñafiel, Agente Responsable, se presume la comisión de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; que dice: “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.”

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.- La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se llevó a cabo en la ciudad de Guayaquil, capital de la provincia de Guayas, el día miércoles 29 de febrero de 2012 a las 12H30, en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia de Guayas. Al efecto, comparecieron: el señor Washington Jerónimo Larrea, en compañía de su abogado defensor abogado Jimmy Delgado Barzola, en su calidad de defensor público, así como el señor Agente de policía Wilson Peralta Peñafiel, responsable de la emisión de la boleta informativa número 035357-2011-TCE.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE HECHO Y DE DERECHO.-

a) Principio de Juez Natural.- Es un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos del derecho en cuya virtud, deben ser juzgados por un órgano creado conforme a lo prescrito por la Ley Orgánica correspondiente esto es la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador "Código de la Democracia" dentro del ámbito de la jurisdicción ordinaria, respetando los principios constitucionales de igualdad, independencia, imparcialidad y sumisión a la ley; constituyéndose además, con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidos, al momento de cometimiento de la presunta infracción de naturaleza electoral Héctor Fix Zamudio afirma que el principio del derecho de los justiciables al juez natural o competente tiene un doble significado: por una parte indica la supresión de los tribunales de excepción y por otra, establece la prohibición de que una persona sea sustraída del juez competente para ser sometida a un tribunal diverso, generalmente militar; en este orden de ideas, el numeral 1) del Artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos sanciona como garantía judicial que "toda persona tiene derecho a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella".

De otro lado, también es necesario señalar que el principio de inmediación procesal está referido a la relación entre el juez y el objeto procesal, lo que significa que la actividad probatoria ha de transcurrir ante la presencia o intervención del juez encargado de pronunciar la sentencia; de este modo la sentencia se forma exclusivamente sobre el material probatorio formado bajo su directa intervención en el juicio oral.

Por su parte, cabe precisar que la garantía del juez natural constituye a decir de Luigi Ferrajoli una de las garantías orgánicas del debido proceso, asimismo, en su calificación, son garantías de libertad y de verdad.

Al respecto, es entendible la designación de jueces para determinadas áreas a los que se les asigna una carga equitativa; sin embargo, no debemos soslayar que lo más idóneo para una mejor administración de justicia es que aquel juzgador que conoce y asume competencia desde un inicio respecto a determinado proceso, el que ha valorado con criterio de conciencia y objetividad los elementos probatorios



sometidos a su conocimiento, sea también aquel que emita fallo final.

Así mismo La Jurisdicción y Competencia de este Tribunal y de esta Jueza quedan aseguradas, al amparo de la normativa legal vigente a la fecha de cometimiento de la presunta infracción electoral y del procedimiento previsto en la ley

b) El debido proceso es un derecho fundamental de protección, de obligatoria observancia como garantía procesal que al encontrarse constitucionalmente fundado preserva los principios de justicia, por ello, el art. 76 numeral 2 de la Constitución de la República, manda en su parte pertinente que: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas:" (...) "2. Se presume la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada." La presunción de inocencia es un hecho real y objetivo que acompaña a la personalidad humana, es un estado jurídico como consecuencia de la norma, por ello, este derecho se ha garantizado de manera efectiva dentro de la sustanciación de la presente causa, y según lo actuado en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, **se presumió la inocencia** del señor Washington Gerónimo Larrea Zambrano portador de la cédula de ciudadanía 090696642-9.

c) Respecto de la versión de los hechos que ha dado el presunto infractor por intermedio y observancia de sus derechos y previa solicitud del abogado defensor público quien solicita que intervenga el señor Washington Gerónimo Larrea Zambrano, con cédula de ciudadanía número. 090696642-9, quien manifiesto: "Yo soy Washington Jerónimo Larrea, ese día yo llegaba cumpliendo con mis labores, me brindaron un vasito de cerveza, yo soy uniformado, pertenezco a una institución, cuando llegó el sargento llamó la atención a mis familiares, me acerqué al sargento le pedí disculpas, el sargento cogió y me citó", versión que fue corroborada por parte de su abogado defensor público quien manifestó "A nombre y representación de mi defendido, quien reconoce ser miembro de la Comisión de Tránsito del Guayas como sargento segundo, en labores de patrullaje en la calle, manifiesta que él ha llegado a su domicilio a ver unos a unos familiares quienes sí se encontraban en ese momento libando" al respecto esta jueza considera, analizar la versión y el reconocimiento expreso que hace el presunto infractor de haber cometido la infracción que se le imputa, es menester realizar algunas consideraciones de carácter normativo, el artículo 123, de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, establece que Durante el día de las elecciones treinta y seis horas antes y doce después no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas, es decir el ciudadano Washington Gerónimo Larrea Zambrano, reconoce de manera directa que dentro de este periodo había ingerido bebidas alcohólicas, infringiendo la prohibición vigente durante este periodo prohibición

electoral, lo que me conlleva a remitirme al axioma jurídico a *confesión de parte relevo de prueba*, y la aplicación de la norma supletoria el artículo 1730 del Código Civil que establece: "Art. 1730.- *La confesión que alguno hiciere en juicio, por sí, o por medio de apoderado especial, o de su representante legal, y relativa a un hecho personal de la misma parte, producirá plena fe contra ella, aunque no haya un principio de prueba por escrito*", en este caso, la corroboración de los hechos realizada por el presunto infractor, así como la ratificación que hace el abogado de la defensa, sobre la intención del acto por parte del presunto infractor, quien en el horizonte material, real y formal, al cometimiento de la infracción actuaba con plena conciencia y voluntad; respecto de la materialidad formal y objetiva del lugar de los hechos, fue proporcionada por el agente de policía, quien manifestó: "Señora Jueza, reconozco y ratifico el parte elaborado por mi persona, me encontraba en servicio de patrullaje normal donde pude percatarme que el señor Washington Gerónimo Larrea tenía en la mano un vaso de cerveza junto con otras personas se encontraban libando en la vía pública por lo que procedí a entregarle la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral", que sumado a la confesión de parte esta infracción se perpetuo y consumo durante el periodo de prohibición electoral, lo que da a esta juzgadora los elementos necesarios materiales y formales, para determinar la veracidad y la existencia de infracción electoral con carácter de flagrante, de los hechos considerados, esta juzgadora encuentra los elementos necesarios, para determinar un nexo causal pleno, real material y formal entre las versiones proporcionadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento y la confesión de parte realizada por el señor Washington Gerónimo Larrea Zambrano.

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se dicta la siguiente sentencia:

1.- Se declara al señor Washington Gerónimo Larrea Zambrano, portador de la cédula de ciudadanía No. 090696642-9, responsable de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por tanto, se le sanciona con la multa del cincuenta por ciento de la remuneración básica unificada vigente en el año 2011 en que se cometió la infracción y por amparo del principio *indubio pro reo*, que equivale a ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 132,00), valor que se aplica en función del Acuerdo Ministerial número 00249 de fecha 23 de diciembre de 2010, dictado por el B.A. Richard Espinoza Guzmán, Ministro de Relaciones Laborales y publicado en el Suplemento del Registro Oficial número 358 de 08 de enero de 2011, que deberá ser depositado en la cuenta de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la Provincia del Guayas, de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



conformidad con el oficio número 1220-P-OS-CNE-2011; en el caso de no cumplirse con esta decisión, se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, para tal efecto oficiase a través de la Secretaría de este despacho.

2.- Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa.

3.- Actúe en la presente causa el Abogado Paúl Mena Zapata, en su calidad de Secretario Relator ad-hoc.

4.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F) Dra. Amanda Páez Moreno JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

lo que comunico para los fines de ley.



Ab. Paúl Mena Zapata



SECRETARIO RELATOR AD-HOC.